



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**

**Sentencia N° 72**

**Sucre, 9 de julio de 2019**

**Expediente** : 322/2016-CA  
**Demandante** : Gerencia Regional Oruro – Aduana Nacional  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Proceso** : Contencioso Administrativo  
**Distrito** : La Paz  
**Magistrado Relator** : Dr. Esteban Miranda Terán

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**VISTOS:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 16 a 20 y vta., interpuesta por Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, Gerente de la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional (en adelante AN), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1406/2017 de 7 de noviembre de fs. 1 a 13 y vta.; el Decreto de admisión de fs. 24; la contestación a la demanda de fs. 28 a 36; el Decreto de Autos para sentencia de fs. 72; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:**

El 11 de diciembre 2013, la AN notificó en secretaría (fs. 14 Anexo 2) a Edgar Ayma Flores, con el Acta de Intervención Contravencional GRORU-C-0561/2013 de 22 de noviembre (fs. 8 a 9 Anexo 2), que estableció que como resultado de la remisión de manifiestos, por parte del Servicio Nacional de Aduanas de la República de Chile, a las Administraciones de Aduana de Pisiga y Tambo Quemado, se publicó cuarenta y ocho (48) manifiestos observados como "tránsitos no controlados", de los cuales tres (3) pertenecían a la Empresa de Transportes SISTRANAL SRL., sindicando la comisión del delito de contrabando al prenombrado y otros, habiendo sido el medio del delito, el camión Volvo, modelo 1993, con placa de control 1382IUA.

EL 8 de enero de 2014, la AN notificó en secretaría (fs. 75 Anexo 2) a Edgar Ayma Flores, con la Resolución Sancionatoria en Contrabando (en adelante RSC) AN-GRORU-ORUOI-SPCC No. 2239/2013 de 23 de diciembre (fs. 16 a 22 Anexo 2), que declaró probada la comisión de contravención aduanera por Edgar Ayma Flores y otros, disponiendo el pago de la multa del 100% del valor de las mercancías objeto del contrabando, en la suma de UFV's 396.669,59.-

El 26 y 31 de diciembre de 2014, la AN notificó mediante edictos (fs. 46 y 47 Anexo 2) a Edgar Ayma Flores, con el Proveído de Ejecución Tributaria (en adelante PIET) AN-

GRORU-SET-PIET N° 239/2014 de 30 de abril (fs. 28 Anexo 2), que inició la ejecución tributaria de la RSC antes citada.

El 1º de marzo de 2016, Edgar Ayma Flores a través de memorial (fs. 73 a 78 y vta. Anexo 2), solicitó la nulidad de obrados hasta la emisión del Informe AN GROGR ECT No. 160/2013 de 22 de noviembre y que se deje sin efecto los actos posteriores, a fin que se le notifique personalmente con el Acta de Intervención Contravencional GRORU-C-0561/2013 de 22 de noviembre.

El 11 de mayo de 2016, la AN notificó en secretaría (fs. 82 Anexo 2) a Edgar Ayma Flores, con el Proveído AN-GROGR-ULEOR-SET-PROV N° 66/2016 de 6 de mayo (fs. 80 a 81 Anexo 2), por el que se rechazó de la nulidad solicitada y dispuso la prosecución de la ejecución coactiva.

Contra el referido Proveído, Edgar Ayma Flores recurrió de recurso de alzada, emitiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (en adelante ARIT), la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0715/2016 de 22 de agosto (fs. 59 a 680 Anexo 1), por la que **anuló** obrados hasta que la AN publique en un medio de circulación nacional los tránsitos aduaneros observados, precautelando el debido proceso y el derecho a la defensa de Edgar Ayma Flores.

Contra la referida Resolución del Recurso de Alzada, la AN interpuso recurso jerárquico, emitiendo la Autoridad General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT), la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1406/2016 de 7 de noviembre (fs. 123 a 135 y vta. Anexo 1), por la que **anuló** la resolución recurrida, con reposición de obrados hasta la notificación del Acta de Intervención Contravencional GRORU-C-0561/2013 de 22 de noviembre, en resguardo del debido proceso.

El 25 de noviembre de 2016, la AN interpuso demanda contencioso administrativa (fs. 16 a 20 y vta.) contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1406/2016.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN:**

### **Demanda.**

Relacionados los antecedentes de la etapa administrativa y recursiva, afirmó que la resolución recurrida vulneró los principios de sometimiento pleno a la ley y legalidad y la presunción de constitucionalidad; toda vez que, solo estableció que las notificaciones del Acta de Intervención Contravencional GRORU-C-0561/2013 y la RSC AN-GRORU-ORUOI-SPCC No. 2239/2013, no cumplieron su fin; es decir, determinó que el sujeto pasivo no tuvo la oportunidad de presentar los descargos en el sumario contravencional y se enteró del procedimiento sancionador, cuando se retuvieron sus cuentas en etapa de ejecución tributaria.

Sin embargo, afirmó la AN, que en cumplimiento del principio de legalidad y sometimiento pleno a la ley, instituidos en el art. 4 inc. c) de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo (en adelante LPA), el Acta de Intervención Contravencional GRORU-C-0561/2013 y la RSC AN-GRORU-ORUOI-SPCC No.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

2239/2013, fueron notificadas en secretaria de la AN, conforme dispone el art. 90 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano (en adelante CTB).

Aseveró que la AGIT olvidó que el art. 90 del CTB, goza de presunción de constitucionalidad de acuerdo al art. 4 del Código Procesal Constitucional (en adelante CPCo); por lo que, en la cuestionada notificación, se cumplió con los derechos del debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Política del Estado (en adelante CPE).

Señaló que tanto la AGIT, en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ-0099/2010 entre otras; como, el Tribunal Constitucional Plurinacional en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales N° 1690/2012-AAC, N° 0356/2013 y N° 0187/2014-S1, establecieron que la notificación en secretaría de conformidad al art. 90 del CTB, no vulnera derechos y garantías constitucionales; en ese sentido, manifestó que en observancia del art. 108 núm. 1 y 2 de la CPE, se cumplió con la normativa específica para el caso.

Concluyó que la notificación del Acta de Intervención Contravencional GRORU-C-0561/2013 y la RSC AN-GRORU-ORUOI-SPCC No. 2239/2013, realizadas en secretaría de la AN, cumplieron los principios de sometimiento pleno a la ley y legalidad y la presunción de constitucionalidad.

#### **Petitorio.**

Solicitó se declare probada la demanda contenciosa administrativa, revocando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1406/2016 y en consecuencia, se confirme el Proveído AN-GROGR-ULEOR-SET-PROV N° 66/2016 de 6 de mayo.

#### **Admisión de la demanda.**

Mediante Decreto de 28 de noviembre de 2016 de fs. 24, se dispuso la admisión de la demanda contenciosa administrativa, de conformidad al art. 327 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y el art. 2 num. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014; asimismo, dispuso el traslado al demandando y notificación al tercero interesado, con provisiones citatorias.

#### **Contestación.**

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial de fs. 28 a 36, respondió negativamente a la demanda contenciosa administrativa, argumentando:

Citando doctrina y los arts. 115 párrafo II de la CPE, 68 núm. 6 y 7 del CTB, 28 inc. b) y e) y 36 párrafos I y II de la LPA y 31 párrafos I y II inc. a), b) y c) y 55 del Decreto Supremo N° 27113, Reglamento a la LPA (en adelante RLPA); advirtió que revisados los antecedentes, no existe pruebas de descargo ante las publicaciones edictales de los manifiestos observados; por lo que la AN, al notificar el Acta de Intervención Contravencional GRORU-C-0561/2013, debió aplicar los procedimientos que aseguren su conocimiento.

Afirmó que la notificación del Acta de Intervención Contravencional GRORU-C-0561/2013, en secretaría de la AN, no cumplió su finalidad; toda vez que en el sumario contravencional el sujeto pasivo no presentó descargos, vulnerando sus derechos al debido proceso y a la defensa, criterio ratificado por la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0671/2013 de 3 de junio. Por ello es que, se anuló la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0715/2016, con reposición hasta la notificación con el Acta de Intervención Contravencional GRORU-C-0561/2013, para que la AN diligencie la notificación, garantizando los derechos al debido proceso y a la defensa.

Aseveró que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1406/2016, cumplió con la fundamentación y el principio de legalidad, en el marco de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional y la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en las Sentencias Constitucionales N° 0043/2005-R y N° 1060/2006-R y la Sentencia N° 51/2017 respectivamente.

Aclaró que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ-0099/2010, argüida por la AN como precedente que estableció que la notificación en secretaría en cumplimiento del art. 90 del CTB, no vulnera derechos y garantías constitucionales, no es aplicable al caso, porque versa sobre un vehículo siniestrado, no siendo análoga; por otra parte, señaló que las Sentencias Constitucionales N° 1690/2012-AAC, N° 0356/2013 y N° 0187/2014-S1, que la AN pretende sean aplicadas en el presente proceso, no fueron alegados en instancia jerárquica.

Citando las Sentencias Constitucionales N° 0024/2005, N° 0307/2007-R y N° 0998/2014, referidas a la finalidad de la notificación y el derecho a la defensa y los arts. 115 párrafo II y 117 núm. 1 de la CPE, argumentó que se anuló obrados por la indefensión ocasionada al sujeto pasivo, conforme prevé el art. 36 párrafos I y II de la LPA.

Acudiendo al Sistema de Doctrina Tributaria SIDOT V.3, citó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1133/2016, que tiene analogía fáctica con el presente caso.

Finalmente, citó las Sentencias N° 510/2013 de 27 de noviembre y N° 229/2014 de 15 de septiembre, emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia, referidas al deber de la parte actora de establecer y demostrar con argumentos apropiados y sólidos la errada interpretación de la normativa en la que habría incurrido la AGIT; asimismo, citó la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0824/2012, referida a la garantía al debido proceso y derecho a la defensa.

#### **Petitorio.**

Solicitó declarar improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la AN; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1406/2016.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

76-

### **Réplica y Dúplica.**

La AN no presentó réplica; por lo que, este Tribunal mediante Decreto de fs. 72, decretó autos para sentencia.

### **Tercero interesado.**

Por memorial de fs. 65 a 68, Edgar Ayma Flores, se apersonó en su condición de tercero interesado y solicitó se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución recurrida.

### **III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

Entre los puntos de controversia traídos en la demanda contenciosa administrativa, el más relevante, es el referido a si la anulación hasta la notificación con el Acta de Intervención Contravencional GRORU-C-0561/2013, determinada por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1406/2016, fue asumida desconociendo la normativa aduanera vigente, correspondiendo establecer si se vulneraron derechos a la defensa, al debido proceso del tercero interesado y el sometimiento pleno a la legalidad bajo presunción de constitucionalidad, respecto de la resolución asumida por la AGIT.

### **IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:**

Reconocida la competencia de este Tribunal para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que se debe analizar la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT en la resolución impugnada.

Luego de los trámites de Ley conforme se desprende de los antecedentes; se pasa a resolver el fondo de la causa, analizando a los puntos traídos en la demanda, en los siguientes términos:

#### **Doctrina aplicable al caso.**

La problemática no es reciente, este Tribunal abordó el tema y entre otras resoluciones, emitió las Sentencias N° 26/2017 de 16 de febrero y N° 79/2017 de 3 de abril, las cuales después de un análisis jurídico profundo sobre la finalidad de la notificación, el debido proceso y el derecho a la defensa, concluyeron uniformemente que la aplicación del art. 90 segundo párrafo del CTB, para iniciar procedimientos sancionadores por contrabando contravencional, vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa.

Así los arts. 115 y 117 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE), establecen:

*"I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a*

*una justicia, plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones" "I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso" (Textual).*

En concordancia, el art. 68 núm. 6, 7 y 10 del CTB, dispone que constituyen derechos del sujeto pasivo:

*"(...) 6. Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código.*

*7. A formular y aportar, en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución.*

*"(...) 10. A ser oído o juzgado de conformidad a lo establecido en el Artículo 16º de la Constitución Política del Estado." (Textual).*

Respecto a las modalidades de notificación los arts. 83, 84 y 90 del CTB, prevén lo siguiente:

*"83 (Medios de Notificación). I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda:*

- 1. Personalmente;*
- 2. Por Cédula;*
- 3. Por Edicto;*
- 4. Por correspondencia postal certificada, efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación electrónicos, facsímiles o similares;*
- 5. Tácitamente;*
- 6. Masiva;*
- 7. En Secretaría;*

***II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. Con excepción de las notificaciones por correspondencia, edictos y masivas, todas las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles administrativos, de oficio o a pedido de parte. Siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarios.***

*Artículo 84 (Notificación Personal). I. Las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas que superen la cuantía establecida por la reglamentación a que se refiere el Artículo 89º de este Código; **así como los actos que impongan sanciones, decreten apertura de término de prueba** y la derivación de la acción administrativa a los subsidiarios **serán notificados personalmente** al sujeto pasivo, tercero responsable, o a su representante legal.*

*"(...) Artículo 90 (Notificación en Secretaría). **Los actos administrativos que no requieran notificación personal serán notificados en Secretaría de la Administración Tributaria**, para cuyo fin deberá asistir ante la instancia administrativa que sustancia el trámite, todos los miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido. La diligencia de notificación se hará constar en el expediente correspondiente. La incomparecencia del interesado no impedirá que se practique la diligencia de notificación.*

***En el caso de Contrabando, el Acta de Intervención y la Resolución Determinativa serán notificadas bajo este medio." (Resaltado añadido).***



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Por su parte, el art. 98 del mismo CTB, dispone el plazo de tres (3) días hábiles administrativos, para formular y presentar descargos, computables a partir de la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando.

A mayor abundamiento, conforme al bloque de constitucionalidad establecido en el art. 410 parágrafo II de la CPE, corresponde acudir a tratados internacionales, tales como: el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que en su art. 14 parágrafo II, establece: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley" (Textual); asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en sus arts. 11 y 8 núm. 2, establecen la presunción de inocencia como componente de la garantía del debido proceso, siendo aplicable a todo procedimiento administrativo en el cual se debe establecer o no, la aplicación de una sanción.

En base a la línea jurisprudencial establecida por este Tribunal Supremo de Justicia y en una adecuada observancia de los principios procesales, los tratados internacionales y la normativa expuestos, se observa que:

1) Existen previsiones normativas contradictorias entre las modalidades de notificación personal y en secretaría previstas en los art. 84 parágrafo I y 90 último párrafo del CTB, respectivamente; puesto que la primera modalidad, dispone que las vistas de cargo, las resoluciones determinativas y **todos los actos administrativos que impongan sanciones y decreten apertura de término de prueba**, deben ser notificados personalmente; mientras que la segunda modalidad, dispone la notificación en secretaría del Acta de Intervención y la Resolución Determinativa.

Lo expresado adquiere relevancia jurídica, puesto que el acta de infracción en contrabando, conforme a los arts. 96 Parágrafo II y 98 del CTB, debe contener la relación circunstanciada de los hechos, actos, mercancías, elementos, valoración y liquidación, emergentes del operativo aduanero correspondiente; elementos que necesariamente, deben ser puestos a conocimiento del procesado; toda vez que, desde su notificación, se inicia el procedimiento administrativo, otorgando al procesado el plazo perentorio de tres (3) días hábiles administrativos, para presentar los descargos que considere pertinentes.

2) Consiguientemente, examinado art. 90 del CTB, se advierte que no es armónico con las normas desglosadas precedentemente, puesto que el primer párrafo, dispone que los actos administrativos que **no requieran notificación personal**, serán notificados en secretaría; y luego en el segundo párrafo dispone que en contrabando, las actas de intervención y las resoluciones determinativas, deben ser notificadas bajo esa modalidad; pese a que éstas actuaciones, por su naturaleza, deben ser notificadas personalmente o por cédula, conforme prevé el art. 84-I del CTB, porque inician un procedimiento administrativo, otorgan plazos perentorios para asumir la defensa o impone sanciones.

Respecto a las notificaciones, los autores Camiragua Ch. y José Ramón, en su Libro "De las notificaciones" citando a Carnelutti, refieren que comprende toda actividad dirigida a **poner algo en conocimiento de alguien**, por eso resulta que la notificación es el acto por el cual se informa a las partes o a los terceros una resolución y/o providencia judicial, para que dándose por enterado de ellas, se informe y conozca el estado del litigio y así en el ejercicio de sus derechos a la defensa y al debido proceso, presente justificativos y descargos y/o utilice los recursos que la misma ley le reconoce.

La notificación en secretaría, no asegura que el procesado tenga conocimiento de dichos cargos; y en consecuencia, el interesado no ejercerá su derecho a la defensa, aspecto que vulnera del debido proceso; razonar en contrario, es decir, si el acta de infracción en contrabando no es puesta a conocimiento del procesado, es inminente el estado de indefensión del procesado y por ende la vulnera los derechos y garantías establecidas en la CPE y el bloque de constitucionalidad aludidos precedentemente.

Lo expuesto, debe ser considerado al momento de iniciarse el procedimiento administrativo, debiendo asegurar que el procesado tenga conocimiento real y efectivo de los cargos que se le atribuyen; es decir, que la notificación cumpla con su finalidad, que es dar a conocer a las partes o interesados, los actos administrativos emitidos por la autoridad administrativa competente; en todo caso, el acto administrativo que inicia el procedimiento deberá notificarse bajo la modalidad de notificación personal; de esta forma se asegurará que el presunto contraventor, conozca los cargos que se le atribuyen y se le permitirá ejercer de manera eficaz y oportuna sus derechos, otorgando la oportunidad de desvirtuarlos, a través de todas las alegaciones y/o pruebas que considere pertinentes y convenientes a sus intereses; esto en resguardo de la presunción de inocencia, el derecho a la defensa como fuente del derecho al debido proceso.

En similar postura, ésta problemática ha sido abordada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, estableciendo línea jurisprudencial en la Sentencia Constitucional Plurinacional 1131/2017-S2 de 23 de octubre, que entre otras, cuando realizó el análisis siguiente determinó:

**"... III.2. Sobre el derecho al debido proceso y a la defensa**

*La SCP 0856/2015-S1 de 22 de septiembre, refirió que: "La CPE en su art. 115.II, con referencia al debido proceso señala: "El Estado garantiza **el derecho al debido proceso, a la defensa** y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"; por su parte, el art. 117.I de la citada Ley Fundamental, establece: "**Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso...**".*

*En consecuencia, de las normas citadas supra se puede inferir que el fin que busca la CPE es garantizar que los procesos, tanto judiciales o administrativos, sean justos y se desarrollen dentro de las normas legales establecidas en el ordenamiento jurídico.*





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

La jurisprudencia constitucional a través de la SC 0371/2010-R de 22 de junio, con relación al debido proceso, ha señalado que: **"...constituye el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar..."**.

Por su parte la SCP 0791/2012 de 20 de agosto, señaló: **"La trascendencia del debido proceso se encuentra en íntima vinculación con la realización del valor justicia en el procedimiento, así lo ha entendido este Tribunal cuando en la SC 0999/2003-R de 16 de julio, señaló que: "La importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes"**.

Su comprensión y alcance se hace extensible en toda actividad sancionadora sea en el ámbito judicial o administrativo, conforme entendió la SC 0042/2004, razonamiento que se encuentra ratificado a través de una sólida y reiterada jurisprudencia, entre otras, a través de las SSCC 0142/2012, 2222/2012, entre otras.

Sobre el derecho a la defensa, como parte del debido proceso, la jurisprudencia constitucional a través de la SC 1534/2003-R, de 30 de octubre manifestó: **"...es la potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos (...); interpretación constitucional, de la que se extrae que el derecho a la defensa alcanza a los siguientes ámbitos: i) el derecho a ser escuchado en el proceso; ii) el derecho a presentar prueba; iii) el derecho a hacer uso de los recursos; y iv) el derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal"**.

Entendimiento que fue asumido por la SCP 1270/2012 de septiembre entre otras.

En ese marco, el derecho a la defensa está configurado como un derecho fundamental, mediante el cual se exige que dentro de cualquier proceso en el que intervenga una persona, ésta sea escuchada antes de que se pronuncie un fallo; la posibilidad de hacer uso de los recursos que le franquea la ley, **así como la observancia de los requisitos previstos en cada instancia procesal donde se vean afectados sus derechos, dentro de los procesos ordinarios, administrativos o de otra índole"** (las negrillas y subrayado corresponden al texto original).

### **III.3. Marco normativo y jurisprudencial sobre la notificación de los actos administrativos en el ámbito aduanero contravencional**

Con relación a las notificaciones en el ámbito aduanero contravencional, el Tribunal Constitucional Plurinacional mencionó en la SCP 0856/2015-S1, estableció que: **"...es pertinente aclarar que el ámbito aduanero, debe encuadrar sus actos a lo dispuesto en materia tributaria, por ser ésta un complemento de la segunda; en ese marco, con relación a los medios de notificación, se debe remitir al contenido del Código Tributario Boliviano, el mismo que en su art. 83.I establece: "Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda:**

1. Personalmente;
2. Por cédula;
3. Por Edicto;
4. Por correspondencia postal certificada, efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación electrónicos, facsímiles o similares;
5. Tácitamente;
6. Masiva;
7. En Secretaría;”.

Ahora bien, en cuanto se refiere a la notificación personal, el art. 84 del mismo Código, señala:

**I. Las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas que superen la cuantía establecida por la reglamentación a que se refiere el Artículo 89 de este Código; así como los actos que impongan sanciones, decreten apertura de término de prueba y la derivación de la acción administrativa a los subsidiarios serán notificados personalmente al sujeto pasivo, tercero responsable, o a su representante legal.**

II. La notificación personal se practicará con la entrega al interesado o su representante legal de la copia íntegra de la resolución o documento que debe ser puesto en su conocimiento, haciéndose constar por escrito la notificación por el funcionario encargado de la diligencia, con indicación literal y numérica del día, hora y lugar legibles en que se hubiera practicado.

II. En caso que el interesado o su representante legal rechace la notificación se hará constar este hecho en la diligencia respectiva con intervención de testigo debidamente identificado y se tendrá la notificación por efectuada a todos los efectos legales”.

Dicho precepto se halla vinculado con el art. 98 del citado cuerpo normativo que refiere: "(Descargos). Una vez notificada la Vista de Cargo, el sujeto pasivo o tercero responsable tiene un plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días para formular y presentar los descargos que estime convenientes.

**Practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos”.**

La jurisprudencia constitucional a través de la SC 1701/2011-R de 21 de octubre, con relación a la notificación en un proceso administrativo de contravención, refirió: **“...es necesario que cumplan con su finalidad, que es dar a conocer a las partes o interesados de las resoluciones o providencias dictadas en los procesos, para que los litigantes queden en situación de poder ejercitar de manera oportuna y eficazmente sus derechos en la causa, ya que solo mediante la notificación, la actuación respectiva de la parte llega a ser existente para la otra parte o la cual se notifica; y en segundo lugar el acto debe cumplir con los requisitos y formalidades establecidas para cada forma de notificación, materializando así, el derecho de las partes a tomar conocimiento de dicho acto, para impugnarlo o asumir la reacción que más convenga a sus derechos e intereses, cuya inobservancia provocaría indefensión en la parte si no se asegura que ésta tenga conocimiento efectivo del acto procesal, y por ende implicaría una vulneración al debido proceso, en su componente del derecho a la defensa”.**

Es pertinente referirse ahora a la notificación en secretaría, previsto en el art. 90 del mencionado CTB que señala: **‘Los actos administrativos que no requieran notificación personal serán notificados en Secretaría de la Administración Tributaria, para cuyo fin deberá asistir ante la instancia administrativa que sustancia el trámite, todos los miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido. La diligencia de notificación se hará constar en el expediente**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

correspondiente. La inconcurrencia del interesado no impedirá que se practique la diligencia de notificación.

En el caso de Contrabando, el Acta de Intervención y la Resolución Determinativa serán notificadas bajo este medio".

Sobre este punto, la SCP 1076/2013 de 16 de julio expresó el siguiente entendimiento: "...en supuesto contrabando, el Acta de intervención, así como la Resolución Determinativa, podrán ser notificados en Secretaría, aspecto el cual, se aleja del debido proceso y el derecho a la defensa que se debe brindar a los administrados, más aún en el tema aduanero, siendo que los operativos en muchos casos se realizan en localidades distantes e incluso fronterizas, alejadas de las ciudades y de los domicilios reales o legales de los administrados, debiendo tomarse en cuenta que la finalidad de la notificación, es que el administrado o las partes dentro de un proceso, tomen conocimiento de los actuados y en su caso asuman defensa material. (...)

Por lo que, dicho artículo, asume y/o presume la culpabilidad del administrado respecto a una contravención, es decir, presume que éste, estaría cometiendo «contrabando», cuando para llegar a dicha conclusión, debe existir todo un proceso, en el cual, el administrado pueda asumir defensa, ofreciendo prueba y haciendo uso de todos los medios legales que la Constitución y la norma le confiere, toda vez que el art. 116 de la CPE, garantiza la presunción de inocencia.

Para aclarar más lo señalado, se debe precisar que la Vista de cargo que señala el art. 84.1 del CTB, equivale al Acta de Intervención, aspecto que se encuentra establecido en el art. 97.IV del CTB, que señala: "En el Caso de Contrabando, el Acta de Intervención equivaldrá en todos sus efectos a la Vista de Cargo".

Las contradicciones existentes en la norma tributaria, ya sea por omisión o por confusión en el legislador, causan indefensión material al administrado, debiendo señalarse, que la presente instancia constitucional, es decir, la presente acción de amparo constitucional, no puede expulsar del ordenamiento jurídico vigente a una norma pues para ello, el contribuyente a través de la Norma Suprema y el propio legislador a través de las leyes propias por las que se rige esta instancia, determinaron las acciones de inconstitucional, ya sean abstractas o de carácter concreto. Además de la confrontación del art. 90 del CTB, con el art. 84 de la misma norma, dicho artículo; es decir, el art. 90 CTB, se contrapone también con el art. 98 del señalado Código... (...)

Siendo que la notificación, no debe causar indefensión material, pues no es un acto simplemente formal, sino que es esencial, toda vez que, el accionante debe tomar conocimiento del proceso en su contra y defenderse, caso contrario se vulneraría el derecho al debido proceso y a la defensa. Ahora bien, del contenido del art. 98 del CTB, se puede discernir que los descargos son fundamentales, otorgando un plazo para dicho fin, en el caso de supuesto contrabando, el plazo establecido es de tres días, siendo dicho aspecto importante, pues **no puede el art. 90 del CTB, pretender que se notifique un Acta de intervención, que es equiparable a una Vista de Cargo, en Secretaría de la Administración Aduanera...** (Las negrillas y subrayado corresponden al texto original). (Textual).

### **Resolución del caso concreto.**

**1.** De conformidad a los antecedentes que informan el proceso, el 11 de diciembre 2013, la AN notificó en secretaría a Edgar Ayma Flores con el Acta de Intervención Contravencional. GRORU-C-0561/2013 de 22 de noviembre; y a partir de dicha notificación, no se tiene evidencia que el procesado hubiere participado del procedimiento administrativo sancionador de autos.

Solo en etapa de ejecución tributaria el 1<sup>ro</sup> de marzo de 2016, Edgar Ayma Flores a través de memorial de fs. 73 a 78 y vta. del Anexo 2, se verifica que solicitó la nulidad de obrados hasta la emisión del Informe AN GROGR ECT No. 160/2013 de 22 de noviembre y pidió que se deje sin efecto los actos posteriores, a fin que se le notifique personalmente con el Acta de Intervención Contravencional GRORU-C-0561/2013 de 22 de noviembre.

Consiguientemente, se constata que no se observó la normativa aplicable a las diligencias de comunicación en materia tributaria; situación que implica la vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa, justificando plenamente la nulidad de las diligencias de notificación conforme prevé en el art. 36 párrafo II de la LPA y el art. 55 del RLPA, asumida por la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1406/2016 de 7 de noviembre, impugnada en el presente proceso.

2. Acerca de los otros actos administrativos que fueron emitidos y notificados por la AN, con posterioridad a la notificación del acta de intervención contravencional, citada en el párrafo que antecede, no corresponde emitir pronunciamiento, toda vez que conforme a lo expuesto se estableció el origen de la nulidad dispuesta por la autoridad demandada, en la que se vulneraron los derechos del tercero interesado.

Analizada que fue la controversia principal, se pasa a verificar los otros puntos traídos a colación en la demanda:

En cuanto a que la AN cumplió con la notificación en secretaría observando lo dispuesto en el art. 90 del CTB, corresponde señalar que, es evidente que la administración pública, debe emitir sus actos y actuaciones observando los principios que rigen los procedimientos sancionadores en materia tributario-administrativa, siendo aplicable al caso el de **sometimiento pleno a la ley**, por el cual regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso; instituido en el art. 4 inc. c) de la Ley N° 2341, aplicable por previsión del art. 74 núm. 1 del CTB.

Es así, que apartarse de este principio, conlleva la vulneración de derechos constitucionales de los contribuyentes o sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria.

Sin embargo, con el fin de orientar la postura de la parte actora, a la esencia del debido proceso, corresponde señalar que observar su cumplimiento no significa desconocer los derechos y garantías establecidas por la CPE y el bloque de constitucionalidad, toda vez que, contrario a lo argumentado en la demanda, el principio de sometimiento pleno a la ley, es coherente y armoniza con los derechos y garantías establecidos en la CPE, debiendo en todo caso observar lo expuesto precedentemente.

3. Respecto a los precedentes emitidos por la AGIT (Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ-0099/2010 entre otras), que respaldarían la notificación en secretaría de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

80.-

conformidad al art. 90 del CTB; se deberá tomar en cuenta lo dilucidado por dicha instancia, en sentido de que, no es aplicable al caso por falta de analogía.

Acerca de la jurisprudencia contenida en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales N° 1690/2012-AAC, N° 0356/2013 y N° 0187/2014-S1, referidas a que la notificación en secretaría de conformidad al art. 90 del CTB, no vulnera derechos y garantías constitucionales; la parte actora deberá tomar en cuenta la uniforme jurisprudencia establecida tanto por este Tribunal Supremo de Justicia en las Sentencias N° 26/2017 de 16 de febrero y N° 79/2017 de 3 de abril, como por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1131/2017-S2 de 23 de octubre, citadas en oportunidad de resolver la controversia principal del presente proceso, **jurisprudencia que de manera uniforme, asegura efectivamente el debido proceso y el derecho a la defensa, que es vinculante y posterior a la jurisprudencia citada por la parte actora.**

Habiendo la autoridad demanda identificado la vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa de Edgar Ayma Flores, la resolución impugnada efectuó una aplicación correcta de la norma a tiempo de anular los antecedentes hasta la notificación del Acta de Intervención Contravencional GRORU-C-0561/2013 de 22 de noviembre, por el contrario, la entidad demandante, no ha demostrado los extremos de la demanda, no advirtiéndose ninguna causal para revocarla, correspondiendo desestimarla en todos sus puntos.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 16 a 20 y vta., interpuesta por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, representada por su Gerente Oscar Daniel Arancibia Bracamonte; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1406/2016 de 7 de noviembre, que anuló los antecedentes administrativos, hasta la notificación con el Acta de Intervención Contravencional GRORU-C-0561/2013 de 22 de noviembre, inclusive.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos, a este Tribunal, sea con nota de atención.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 72

Fecha: 9 de Julio de 2019

Libro Tomas de Razón N°

*Esteban Miranda Terán*  
Lic. Esteban Miranda Terán  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*Maria Cristina Diaz Sosa*  
Abog. Maria Cristina Diaz Sosa  
MAGISTRADA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

*Denisse Escobar Nogales*  
Abogada Denisse Escobar Nogales  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*Rosario Vilar Gutiérrez*  
Rosario del Rosario Vilar Gutiérrez  
SECRETARIA DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA